

Consulta popular sobre la celebración de corridas de toros en Bogotá (Colombia). Comentario sobre la constitucionalidad de la consulta

Carlos Contreras¹

I. INTRODUCCIÓN

El pasado martes 28 de julio, el Concejo de Bogotá, aprobó la conveniencia de que el alcalde de la capital colombiana, convoque una consulta popular para preguntar a los ciudadanos de Bogotá si desean prohibir las corridas de toros. Ahora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad de la consulta.

La pregunta de la consulta es la siguiente:

PREGUNTA:

“¿Está usted de acuerdo, SÍ o NO, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá Distrito Capital?”

SI NO

A continuación analizaremos la constitucionalidad o no de esta consulta popular, a partir de, además de la legislación aplicable al caso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las corridas de toros, así como la competencia del Concejo.

¹ Doctor en Derecho. Coordinador de formación y Profesor en el Máster en Derecho Animal y Sociedad de la Universidad Autónoma de Barcelona. Editor Adjunto de la Web www.derechoanimal.info
derechoanimal.info Agosto 2015

En primera instancia, hay que decir que esta consulta popular no tiene como finalidad modificar la Ley nacional existente en el tema, que es la Ley 84/89 (Estatuto Nacional de Protección Animal)², ni la Ley 916 de 2004 (por la cual se establece el Reglamento Taurino)³, y que se llevará a cabo en aquellos lugares en donde efectivamente se celebran corridas de toros. Pero, además, como veremos, la consulta popular tampoco va en contradicción a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

II. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: TRADICIÓN Y ARRAIGO SOCIAL

Si analizamos la Jurisprudencia constitucional al respecto, en la Sentencia C-666 de 2010 la Corte, muy alejada de “blindar” a las Corridas de Toros, consideró en dicha oportunidad, que *“(…) los animales son seres sentientes y por tanto el comportamiento del ser humano hacia ellos debe ser un comportamiento digno, siendo un límite no causar sufrimiento o dolor a seres no humanos, en determinadas circunstancias.” Debido a que “no hay interés más primario para un ser sentiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser éste uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional.”*⁴ De esta manera, la Corte Constitucional, dándole el rango de valor constitucional a la protección animal, reconoce que el poder legislativo puede modificar en cualquier momento la Ley 84/89, para eliminar las excepciones al régimen general de maltrato animal (artículo 7), dentro de las que se encuentran las corridas de toros.

Entonces, las corridas de Toros son una práctica que la Corte Constitucional ha considerado como permitidas, pero no las ha protegido constitucionalmente, puesto que en ninguna parte de la Constitución colombiana se habla de las corridas de toros. Es decir, que dicha tradición no es intocable; no se superpone a la Constitución, ni tampoco puede resistirse a la regulación normativa.

Ahora bien, a pesar de que la Corte Constitucional considere que es constitucional la realización de las corridas de toros (en virtud de la protección de las manifestaciones culturales), en esa misma Sentencia C-666 (y haciendo una interpretación restrictiva de la excepción de maltrato animal) ligó la constitucionalidad de la norma estudiada, a la tradición y al arraigo social. Es decir, estableció que la tradición y el arraigo social eran requisitos indispensables para que la excepción al maltrato animal, contenida en la Ley 84/89, fuese constitucionalmente permitida.

² <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1330.pdf>

³ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1749.pdf>

⁴ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1331.pdf>
derechoanimal.info

En otras palabras, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las corridas de toros (así como los otros espectáculos con animales exceptuados del régimen general de prohibición de maltrato animal) se considerarán contrarias a la Constitución, si se celebra en aquellos municipios o distritos donde no exista como tal una tradición y un arraigo social respecto de las mismas. La Corte Constitucional, en la mencionada Sentencia, comentó al respecto: *“el fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales **con arraigo social** en ciertas regiones del territorio nacional”*.

Lo anterior fue reiterado en la Sentencia T-296 de 2013 de la siguiente manera: *“Particularmente, la “cultura” es para el Constituyente de 1991 un bien público constitucionalmente relevante, fundamento de la nacionalidad, cuya diversidad y riqueza constituye el patrimonio cultural que el Estado y los particulares deben proteger, asegurando el acceso igualitario de todos los colombianos. Pero sólo las manifestaciones culturales **“con arraigo social”** son admisibles para la permisión excepcional de determinadas modalidades de maltrato animal.”* En dicha oportunidad, la Corte, y analizando su propia jurisprudencia, reiteró: *“Entre tanto, “hasta determinación legislativa en contrario (...) la excepción allí planteada permite (...) la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas”, debiendo entenderlas como aquellas manifestaciones culturales que gozan de **arraigo social** en determinadas localidades, únicos lugares donde son realizables.”*⁵

Así, la Corte habla de manifestaciones culturales que gocen de arraigo social en determinadas **localidades**. En ese sentido, la consulta popular, como mecanismo de participación del pueblo, servirá para medir si efectivamente las corridas de toros, a día de hoy, gozan de **“arraigo social”** en una localidad en concreto como Bogotá. El arraigo, entendido como un uso o costumbre aceptada, firme y viva en la mayoría de una población determinada, deberá, así, medirse a nivel local, y no a nivel nacional.

III. APLICACIÓN Y COMPETENCIA SOBRE LA CONSULTA EN BOGOTÁ

Está comprobado que en Bogotá durante los últimos años en los que se celebraron corridas de toros, escaseó cada vez más el público asistente. Se puede afirmar que no existe en la población bogotana, un arraigo respecto a las mismas. Y la consulta popular en el Distrito será el medio más idóneo para valorar ésta práctica como arraigada o no en el pueblo bogotano, puesto que, recordemos, la misma Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido límites temporales y espaciales a la constitucionalidad de dichos espectáculos, aceptando que no en todo el territorio colombiano hay arraigo social a las corridas de toros.

⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1748.pdf>
derechoanimal.info

De esta manera, pasa a ser un tema de interés local, en cabeza de las entidades territoriales (artículo 286 y siguientes de la Constitución Política), que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y sus únicos límites serán la Constitución y la Ley.

El Concejo de Bogotá tiene competencia para dar trámite a iniciativas populares como ésta. No hay ninguna disposición en la Constitución Nacional o en la Ley que se lo prohíba, y a pesar de que en la Sentencia la Corte Constitucional considerara T-296 de 2013 a las corporaciones político administrativas de elección popular (como el Concejo de Bogotá) en la Sentencia T-296 de 2013 como simples agentes de policía que realizan regulación de normas del nivel nacional, hemos de recordar, que según el artículo 313.9 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos, el *"Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio"*⁶. Y al ser los animales (según la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional) parte del concepto de Medio Ambiente y del concepto de "la Constitución Ecológica", así como al estar hablando de un tema que se trata del patrimonio cultural del Municipio, no sólo no es inconstitucional que el Concejo diera trámite a la Consulta, sino que era su competencia y obligación.

IV. CONCLUSIONES

Coincidimos con la Corte en que una prohibición a nivel nacional de las corridas de toros *"implica "necesariamente" la actuación del Legislador, que sólo puede darse a través de leyes que llegue a expedir el Congreso de la República"*, puesto que la Ley 84/89 que consagra dicha excepción, es una Ley Nacional. Pero lo que busca la consulta popular no es la prohibición a nivel nacional de las corridas de toros. La consulta servirá como expresión inequívoca del sentir popular respecto a las mismas en la Capital, constituyendo un elemento de evidencia, acerca de su arraigo en un territorio concreto. Es el pueblo el que debe pronunciarse al respecto, y su voluntad y participación tendrá un valor probatorio único para considerar un acto como arraigado socialmente o no en la actualidad. Y si el resultado es que dicha práctica no es arraigada (al ser el arraigo un requisito esencial de su constitucionalidad), simplemente no podrán seguir celebrándose más dentro del Distrito.

La cultura no es estática, la cultura progresa. En nuestro parecer, los cambios sociales en Bogotá revelan que las corridas de toros, consideradas quizá como tradicionales, dejaron de tener un arraigo social, una aceptación indiscutida, generando así una sensibilidad social que las rechaza.

La tradición no conlleva por sí misma perpetuidad. Al respecto, la Prof. Giménez-Candela

⁶ Constitución Política de Colombia, Artículo 313.9

reflexiona: *“Es connatural a la tradición, que se acepte por la sociedad y que forme parte del acervo de la cultura de un pueblo, pero ello no implica que lo que ha sido una tradición viva, no pueda dejar de serlo, porque los hábitos sociales van cambiando y lo que en un determinado momento era aceptable, puede convertirse en algo inaceptable e inadaptado a la sociedad que lo contempla. Mientras la ley ofrece un límite a las conductas, la tradición implica un trasfondo positivo, tiene un sentido dinámico, un principio de continuidad fecunda, que se reafirma, modifica y completa por su misma congruencia interna, sin inmovilismo, lo que no siempre se incluye en la posibilidad de que un uso tradicional desaparezca.”*⁷ En Bogotá, hay cada vez más consenso respecto a posicionarse en contra del maltrato y la crueldad animal. Dejemos que el pueblo a través de la consulta popular se pronuncie para manifestar si sigue considerando o no a las corridas de toros como aceptables y adaptadas a su evolución moral y cultural. No se nos ocurre una herramienta más democrática y constitucional que aquella consagrada en el artículo 103 de la Constitución Nacional.

Acerca del arte, de los toros, lo importante es entender que se trata de un daño moralmente muy alto para la sociedad. Pues el toro (que es un ser con un sistema nervioso central, como el nuestro) es torturado durante la corrida para el placer de los asistentes. En palabras del Prof. Javier de Lucas: *“La violencia y la guerra llenan la inspiración del arte, la fiesta, de la filosofía, del pensamiento. No por ello defendemos la violencia ni la guerra. Y su única justificación (la que permite hablar de violencia justa, guerra justa, expresiones que, a juicio de muchos de nosotros serían un auténtico oxímoron) se encontraría en el carácter de medio necesario para evitar un daño peor. Pero ese no es el caso en las corridas de toros.”*⁸

⁷ GIMÉNEZ-CANDELA, T., Tradición y cultura crítica, disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3422/tradicion-y-cultura-critica-a-proposito-del-toro-de-la-vega>

⁸ De Lucas, J., Comparecencia ante el Parlamento de Cataluña, Disponible en: [http://www.derechoanimal.info/esp/page/1475/comparecencia-del-prof-javier-de-lucas-ante-la-comissio-de-medi-ambient-i-habitatge-del-parlament-de-catalunya-\(432010\)](http://www.derechoanimal.info/esp/page/1475/comparecencia-del-prof-javier-de-lucas-ante-la-comissio-de-medi-ambient-i-habitatge-del-parlament-de-catalunya-(432010))
derechoanimal.info